

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 006- PUBLICADO EL 15 DE JULIO DE 2020 – 22 DE JULIO DE 2020							
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE
1	KDS-09581	CARLOS IVAN ARCOS BOTIA	VSC-000052	12-feb-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
2	FFB-081 A.A 072-2019	INDETERMINADAS	GSC-000042	24-ene-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
3	7241 A.A 065-2019	INDETERMINADAS	GSC-000082	10-feb-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de JULIO de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de JULIO de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

					MINERIA			
4	EAM-141 A.A 039- 2019	LUIS REAL AGUILAR	GSC- 000757	22-010- 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	GF8-143	MERCEDES GOMEZ TORRES	GSC- 000905	16-dic-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	00986-15	JORGE ELIECER BARRERA ZORRO	VSC-001203	18-dic-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	01-002-95 A.A 001- 2019	SALVADOR AVILA	GSC- 000809	19-nov-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de JULIO de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de JULIO de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	BAK-161 A.A 070- 2019	WILSON YOVANNY MESA	GSC- 000081	10-feb-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	-----------------------------	---------------------	----------------	-----------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	----

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de JULIO de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de JULIO de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

Destinatario

embre/Rutín Social
Dirección: CARLOS IVAN ARCOS BOTIA
Ciudad: CALLE 10 57 BARRIO SUAREZ
Departamento: TUNJA
Código postal: BOYACA 150001166
Fecha admisión: 11/03/2020 10:50:49

Nombre/Razón Social:
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Codigo postal:
Fecha admisión:



Radicado ANM No: 20209030637741

Señor (a) (es)
CARLOS IVAN ARCOS BOTIA
Cel. 311 565 3939
Calle 10 N° 8-57 Barrio Suarez
Tunja - Boyacá

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No KDS-09581**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000052** de fecha doce (12) de febrero de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000052 de fecha doce (12) de febrero de 2020, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° VSC-000052 de fecha doce (12) de febrero de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KDS-09581

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000052

(12 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION KDS-09581"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2010, entre GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y los señores CARLOS IVAN ARCOS BOTÍA, JOSÉ AURELIO PINEDA Y JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN, se suscribió contrato de concesión para la exploración-explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del Municipio de Motavita, Departamento de Boyacá por el término de treinta (30) años, Acto inscrito el 13 de mayo de 2010 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 494 del 13 de agosto de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente las obligaciones causadas dentro del expediente, la cual servirá de fundamento para el presente Acto Administrativo. Las conclusiones del concepto en mención fueron las siguientes:

"A la fecha de la actual Evaluación Documental el Contrato de Concesión No. KDS09581, se encuentra en la cuarta anualidad de la etapa de explotación y no ha cumplido con lo siguiente: los Formularios de Declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes al 1, II, III, IV trimestre de 2018 y 1 y II trimestre de 2019. Formatos Básicos Mineros Anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018 junto con los planos de labores anexos a estos Formatos. > Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2018 y 2019. > Renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de septiembre de 2011. > Pago por concepto de faltante generado por el pago extemporáneo de visita técnica de fiscalización. > Pago por concepto de visita técnica de fiscalización al área del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 01394-15"

3.1. Concepto para aceptar: V Los Formularios de Declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes a Segundo, Tercer y cuarto trimestre de 2016.

y' Los Formularios de Declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes Primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017.

3.2. Concepto para aprobar:

V Formato Básico Minero anual correspondiente a 2016 con número de solicitud N° FBM2017110919705.

'7 Formato Básico Minero correspondiente al primer semestre de 2017 con número de solicitud N° FBM2017110919706.

3.3. Concepto para requerir: Requerir al titular minero para que allegue los Formularios de Declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes a:

Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a Primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018.

Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a Primer y segundo trimestre de 2019.

Formatos Básicos Mineros Anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018 junto con los planos de labores anexos a estos Formatos.

Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2018 y 2019. La corrección del Formato Básico Minero correspondiente al primer semestre de 2016.

Renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental

Pago por concepto de faltante generado por el pago extemporáneo de visita técnica de fiscalización más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Pago por concepto de visita técnica de fiscalización al área del título minero más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Que jurídica se manifieste respecto a Mediante Auto PARN 2797 del 22 de septiembre de 2017 notificado por estado jurídico N° 060 de 27 de septiembre de 2017, se le informa a los titulares que para dar viabilidad a la solicitud de renuncia allegada mediante Radicado N°20179030053132 de 02 de agosto de 2017, se concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto en mención, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión N° KDS-09581, en virtud a lo señalado por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. En caso de no allegar lo solicitado en el numeral 2.2.1., Auto PARN 2797 del 22 de septiembre de 2017, se continuará con los trámites sancionatorios de multa y caducidad iniciados por las obligaciones pendientes, y se efectuarán los requerimientos a que haya lugar. Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° KDS-09581, certifico que a la fecha de este concepto Técnico se revisó cuidadosamente todos los requerimientos que se han proferido en los últimos AUTOS"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el día 24 de junio de 2015 mediante radicado 20159030040 los señores María Victoria Pineda Tocarruncho,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 01394-15"

Senén Pineda Tocarruncho, José Aurelio Pineda Tocarruncho, Yolanda Pineda Tocarruncho, Rosa Pineda Tocarruncho, Luis Alberto Pineda Tocarruncho, en condición de hijos y herederos del causante José Aurelio de Jesús Pineda presentaron desistimiento irrevocable de la solicitud de subrogación del título minero No KDS-09581 radicada el 12 de agosto de 2012. Así mismo, renunciaron a cualquier derecho sobre el título en mención.

Que el día 02 de agosto de 2017, a través del radicado No. 20179030053132, el señor CARLOS IVAN ARCOS BOTÍA, manifiesta que reitera la solicitud de renuncia radicada el día 24 de junio de 2015, al contrato de concesión No. KDS-09581, cuyos titulares son los señores CARLOS IVAN ARCOS BOTÍA, JOSÉ AURELIO PINEDA (Q.E.P.D.) Y JOSÉ JAIRÓ MOLINA URIAN (Q.E.P.D.), por ende se procedió a su evaluación.

Que a través de Auto No. 2797 de 22 de septiembre de 2017, en su numeral 1.1 se indicó al titular minero, que frente a su reiteración de renuncia a la que hace alusión, lo que se solicitó fue un desistimiento irrevocable a la subrogación de derechos, mas no se presentó una renuncia al título minero como señaló el señor CARLOS IVAN ACOSTA BOTIA a través del radicado No. 20179030053132.

Para tal efecto se identifica que mediante el Auto Auto PARN 1672 de fecha 16 de octubre de 2019, notificado en el estado jurídico No. 048 de fecha 18 de octubre de 2019, en su numeral 2.2 se otorgó el término de un (1) mes al titular para el cumplimiento de la obligación pendiente a la fecha de la solicitud de renuncia, so pena de declarar su desistimiento, en atención a las disposiciones del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término otorgado venció el 19 de noviembre de 2019, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, de acuerdo a lo concluido en el **Concepto Técnico No. 494** del 13 de agosto de 2019 y específicamente a la evaluación del expediente, por lo que se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia para el respectivo contrato de concesión, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 01394-15"

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se entiende desistido el trámite de solicitud de renuncia irrevocable al contrato de concesión No. KDS-09581, toda vez que no se atendieron los requerimientos en el término señalado para tal fin, en virtud del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 - modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **KDS-09581** presentada por al señor **CARLOS IVAN ARCOS BOTIA**, través del radicado 20179030053132 de fecha 02 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS IVAN ARCOS BOTIA**, en su calidad de titular minero del Contrato de Concesión N° KDS-09581, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Armandi Sanchez Porras - Abogado GSC PAR-NOBSA

Aprobó: Jorge Barreto Caldon-Coordinador PARN

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC

Revisó: Jose Mana Campo/Abogado VSC



Radicado ANM No: 20209030627491

Nobsa, 13-02-2020 12:16 PM

Doctor (a):
RONALD GERARDO CORDERO JAIME
ALCALDE MUNICIPAL
Alcaldía Municipal Parque principal
LA UVITA - BOYACÁ

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FFB-081 A.A. 072-2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a las PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de notificarse de la resolución GSC- **000042** de fecha veinticuatro (24) de Enero de 2020, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaria de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Nueve "09" comunicado a indeterminados y resolución GSC- 000042 de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20209030627491

Fecha de elaboración: 12-02-2020 15:50 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FKA-141



Radicado ANM No: 20209030627481

Nobsa, 13-02-2020 12:16 PM

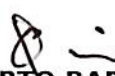
Señor (a) (es):
INDETERMINADAS
LA UVITA – BOYACA

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FFB-081** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000042 A.A. 072 - 2019** de fecha 24 de Enero 2020 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial ✕

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-02-2020 15:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **FFB-081**

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC⁰⁰⁰⁰⁴²DE

(24 ENE. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFB-081"

AMPARO ADMINISTRATIVO No. 072-2019

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de julio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS celebró contrato de concesión bajo la ley 685 de 2001, con el señor JULIO CESAR ARDILA CARO, identificado con cc No. 19.309.089, por el término de 30 años, con el objeto de explotar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en los municipios de BOAVITA y la UVITA, ubicado en el departamento, BOYACÁ con una extensión superficial de 1550 hectáreas. Contrato inscrito el 24 de mayo de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. GTRN-427 del 31 de diciembre de 2008 la Autoridad Minera resuelve declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular JULIO CESAR ARDILA CARO a favor de la empresa AMERALEX LTDA identificada con Nit 900.102.399-6, acto inscrito en el registro minero nacional el día 12 de febrero de 2009 (folios 167 a 169 parte jurídica)

Mediante radicado N° 20199030587512 del 18 de octubre de 2019, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BAJARANO en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, presentó solicitud de amparo administrativo contra el señor ORACIO GIL e indeterminados, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FFB-081"

"que en días pasados el (los) señor (es) ORACIO GIL y UNAS PERSONAS INDETERMINADAS, sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y de manera clandestina iniciaron labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No. FFB-081, a través de unas boca-minas localizadas en jurisdicción del municipio de Boavita geo-referenciadas..."

Es importante recordar a esta autoridad, que algunos de estos puntos y personas querelladas se encuentran y pueden presentar documentos de proceso de formalización, más sin embargo estos documentos no representan de ninguna manera, autorización alguna por parte del titular o la autoridad minera, hasta tanto esta última no resuelva de fondo las solicitudes de sub contrato de formalización."

través del Auto PARN-1728 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2019 notificado en edicto No. 0270-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día viernes (23) de octubre de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desistió el día veinticuatro (24) de octubre de 2019, a las 4:00 p.m; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veintinueve de noviembre de 2019, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20199030590721 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, y mediante radicado No. 20199030590731 de la misma fecha se comisionó al Alcalde Municipal de Boavita, para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite de amparo administrativo.

A través del Auto PARN-1912 de fecha veinte (20) de noviembre de 2019 notificado en edicto No. 0290-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de noviembre de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desistió el día veinticinco (25) de noviembre de 2019, a las 4:00 p.m se dispuso reprogramar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día tres (3) de diciembre de 2019 a partir de las 8 de la mañana (8:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20199030599651 de fecha veinte (20) de noviembre de 2019, y mediante radicado No. 20199030599641 de la misma fecha se comisionó al Alcalde Municipal de Boavita, para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite de amparo administrativo.

El día tres (03) de diciembre de 2019 se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 072 de 2019, en marco de la cual se advierte la asistencia del Ingeniero Cesar Salgado en calidad de representante del querellante y del señor SOLON RINCON RINCON, como parte querellada.

En el informe de visita PARN-JACR No. 003-2019 de diciembre de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. FFB-081, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo 063-2019, se denota lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FFB-081"

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 03 de diciembre de 2019, ante solicitud presentada por el titular mediante el radicado No. 20199030587512 de 18/10/2019.
- Al momento de la visita de verificación en campo, se identificaron y posicionaron 4 puntos, los cuales fueron señalados por el titular, los dos primeros de manera personal durante la inspección del área y los últimos dos mediante el radicado No. 20199030587512 de 18/10/2019.
- El punto 1, **Bocamina 1**, se encuentra localizado dentro del área del contrato FFB-081, en las coordenadas N: 1°186.594; E: 1°162.183; Cota: 2.201 m.s.n.m., es una bocamina que en el momento de la visita de inspección se encontraba inundada, en cuyo patio se encontraba un malacate y se apreciaba material estéril depositado. No se encuentra referenciado en el radicado N° 20199030587512 de 18/10/2019. En este punto se presenta perturbación al área del título FFB-081.
- El punto 2, **Bocamina 2**, se encuentra localizado dentro del área del contrato FFB-081, en las coordenadas N: 1°186.601; E: 1°162.201; Cota: 2.200 m.s.n.m., es una bocamina que en el momento de la visita de inspección solo tenía un avance de 5 metros, se encuentra a unos metros del punto 1 y se observó material estéril depositado. No se encuentra referenciado en el radicado N° 20199030587512 de 18/10/2019. En este punto se presenta perturbación al área del título FFB-081.
- El punto 3, **Bocamina 3 – Mina La Esperanza**, se encuentra localizado fuera del área del contrato FFB-081, en las coordenadas N: 1°186.677; E: 1°162.085; Cota: 2.214 m.s.n.m., es una bocamina que en el momento de la visita de inspección se encontraba activa y se encontró operándola al señor SOLON RINCON RINCON, quien manifestó trabajar con el señor HORACIO GIL, en superficie se observó patio de maderas, un malacate y se apreciaba material estéril depositado. Se encuentra referenciado en el radicado N° 20199030587512 de 18/10/2019. En este punto no se presenta perturbación al área del título FFB-081.
- El punto 4, **Bocamina 4**, se encuentra localizado fuera del área del contrato FFB-081, en las coordenadas N: 1°186.603; E: 1°161.953; Cota: 2.250 m.s.n.m., es una bocamina que en el momento de la visita de inspección se encontraba inactiva, en la cual se observó cascotes mineros y material estéril depositado. Se encuentra referenciado en el radicado N° 20199030587512 de 18/10/2019. En este punto no se presenta perturbación al área del título FFB-081.
- De acuerdo con el CMC, los puntos que fueron posicionados y se encontraron inactivos, se localizan dentro de ÁREA INFORMATIVA ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
- Los puntos 1 y 2 (bocamina 1 y bocamina 2) se encuentran dentro del área del título FFB-081.
- Una vez revisado CMC, al momento de la elaboración del presente informe, se evidencia que los puntos 3 y 4 (bocamina 3 – Mina La Esperanza – y Bocamina 4) se encuentran en una zona en la cual no existe ningún título otorgado por la autoridad minera. "

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FFB-081"

"Artículo 307. **Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional () (subrayado fuera de texto) .

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-JACR No. 003-2019 de diciembre de 2019, se ubicaron cuatro (4) bocaminas, con las siguientes características:

Cuadro 1. Características principales de los puntos inspeccionados.

ID	DENOMINACIÓN	NORTE (m)	ESTE (m)	COTA (msnm)	OBSERVACIONES
PTO	BOCAMINA 1	1'186.594	1'162.183	2.201	Bocamina 1: El punto 1 se encuentra localizado dentro del área del contrato FF 081, es una bocamina que en el momento de la visita de inspección se encontraba inundada, en cuyo palio se encontraba malacate y se apreciaba material este depositado. Este punto no se encuentra referenciado en el radicado 20199030587512 de 18/10/2019.
PTO	BOCAMINA 2	1'186.601	1'162.201	2.200	Bocamina 2: El punto 2 se encuentra localizado dentro del área del contrato FF 081, es una bocamina que en el momento de la visita de inspección solo tenía un avance de 5 metros, se encuentra a unos metros del punto 1 y se observó material este depositado. Este punto no se encuentra referenciado en el radicado 20199030587512 de 18/10/2019.
PTO	BOCAMINA 3	1'186.677	1'162.085	2.214	Bocamina 3: MINA LA ESPERANZA. El punto 3 se encuentra localizado fuera del área del contrato FFB-081, es una bocamina que en el momento de la visita de inspección

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FFB-081"

					se encontraba activa y se encontraba operándola al señor SOLON RINCC RINCON, quien manifestó trabajar con señor HORACIO GIL, en superficie observó patio de maderas un malacate y apreciaba material estéril depositado. En punto se encuentra referenciado en radicado N° 20199030587512 de 18/10/2019.
PTO	BOCAMINA 4	1'186.603	1'161.953	2.250	Bocamina 4: El punto 4 se encuentra localizado fuera del área del contrato FFB-081, es una bocamina que en momento de la visita de inspección encontraba inactiva, en la cual observó cascotes mineros y material estéril depositado. Este punto se encuentra referenciado en el radicado N° 20199030587512 de 18/10/2019.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita No visita PARN-JACR No. 003-2019 de diciembre de 2019, se puede establecer que dentro del contrato de concesión FFB-081, se ubican cuatro bocaminas. **Bocamina 1** coordenadas 1'186.594; E: 1'162.183; Cota: 2.201 m.s.n.m.; localizada dentro del área del contrato de concesión FFB-081; **Bocamina 2** coordenadas N: 1'186.601; E: 1'162.201; Cota: 2.200 m.s.n.m., localizada dentro del área del contrato de concesión FFB-081, **Bocamina 3** Mina La Esperanza coordenadas N: 1'186.677; E: 1'162.085; Cota: 2.214 m.s.n.m., localizada dentro del área del contrato de concesión FFB-081, **Bocamina 4** coordenadas N: 1'186.603; E: 1'161.953; Cota: 2.250 m.s.n.m., localizada fuera del área del contrato de concesión FFB-081, en las cuales Bocamina 1 y Bocamina 2 se realizan actividades de explotación sin contar con autorización del titular.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de personas indeterminadas quienes realizan actividades en las bocaminas descritas anteriormente.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que las labores identificadas y visitadas, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión FFB-081 son objeto del Plan de Cierre y Abandono dentro de la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, no obstante lo anterior, no se presentó persona alguna acreditando una autorización por parte del concesionario querellante que permitiera el desarrollo de las labores mineras; motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 "...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. FFB-081, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es AMERALEX LTDA y que las personas indeterminadas no se presentaron o acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. FFB-081, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FFB-081"

Por otra parte, de acuerdo a lo indicado en el informe de visita No. PARN-JACR No. 003-2019 de diciembre de 2019, se evidenció que las bocaminas 3 Mina la esperanza operada por el señor SOLON RINCON RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.244 y Bocamina 4 se encuentran en una zona en la cual no existe título otorgado por la autoridad minera, lo que nos demuestra que corresponden a Minería sin título amparada por el artículo 306 de la ley 685 de 2001 correspondiéndole al Alcalde del municipio de Boavita la suspensión.

"Codigo de Minas, Artículo 306. Minería sin título

Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de BOAVITA-Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras que están realizando las personas indeterminadas y el señor SOLON RINCON RINCON, dentro y fuera del área del contrato de concesión No. FFB-081, y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se remitirá copia del informe de visita PARN-JACR No. 003-2019 de diciembre de 2019, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia y fines pertinentes, en atención a los daños ambientales que se observaron durante la visita

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO en calidad de Gerente de la empresa AMERALEX LTDA, titular del contrato de concesión No. FFB-081, en contra de personas indeterminadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero. **Bocamina 1** coordenadas N: 1°18'59.4; E: 1°16'2.183; Cota: 2.201 m.s.n.m y **Bocamina 2** coordenadas N: 1°18'5.601; E: 1°16'2.201; Cota: 2.200 m.s.n.m.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde Municipal de Boavita-Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos mineros, desalojo de las perturbadoras personas indeterminadas al decomiso de los elementos instalados para explotación y la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, **Bocamina 1** coordenadas N: 1°18'59.4; E: 1°16'2.183; Cota: 2.201 m.s.n.m; localizada dentro del área del contrato de concesión FFB-081 **Bocamina 2** coordenadas N: 1°18'5.601; E: 1°16'2.201; Cota: 2.200 m.s.n.m., localizada dentro del área del contrato de concesión FFB-081, **Bocamina 3** Mina La Esperanza coordenadas N: 1°18'6.77; E: 1°16'2.085; Cota: 2.214 m.s.n.m, localizada dentro del área del contrato de concesión FFB-081, **Bocamina 4** coordenadas N: 1°18'6.603; E: 1°16'1.953; Cota: 2.250 m.s.n.m, localizada fuera del área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FFB-081"

del contrato de concesión FFB-081, en las cuales Bocamina 1 y Bocamina 2 se realizan actividades de explotación sin contar con autorización del titular.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de Boavita- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-JACR No. 003-2019 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la empresa AMERALEX LTDA a través de su representante legal, en su condición de titular del Contrato No. FFB-081, o en su defecto procédase mediante aviso

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese a las **personas indeterminadas** conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica de fiscalización No verificación PARN-JACR No. 003-2019 de diciembre de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Lina Rocio Martínez Chaparro/ Abogada PARN
Aprobó: Jorge Barreto Celdón/Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC
Votó: Laura Ligia Goyeneche/Coordinadora GSC-ZC



Radicado ANM No: 20209030630821

Nobsa, 20-02-2020 15:22 PM

Doctor (a):

LUIS ALBERTO APONTE GOMEZ

ALCALDE MUNICIPAL

Alcaldía Municipal Parque principal

SAMACA - BOYACÁ

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No 7241 A.A. 065 -2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de notificarse de la resolución **GSC- 000082** de fecha Diez (10) de Febrero de 2020, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cuatro "04" comunicado y resolución GSC- 000082 de fecha Diez (10) de febrero de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-02-2020 15:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



Radicado ANM No: 20209030630821

Archivado en: 7241 A.A. 065 -2019

43372

1029095

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO. TUNJA

Fecha Pre-Admisión: 27/02/2020 10:38:27

Orden de servicio: 13297586

RA246880496C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Dirección: Kilometro 5 Vía Sogamoso - Nobsa Sector NIT/C.C.T.: 900500018

Chameza Referencia: 20209030630821 Teléfono: Código Postal:

Ciudad: NOBSA Depto: BOYACA Código Operativo: 1028070

Nombre/ Razón Social: LUIS ALBERTO APONTE GOMEZ/ ALCALDE

Dirección: ALCALDIA MUNICIPAL PARQUE PRINCIPAL

Tel: Código Postal: 153660255 Código Operativo: 1029095

Ciudad: SAMACA Depto: BOYACA

Peso Físico (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$6.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$6.500

Dice Contener: 4FOLIOS

Observaciones del cliente:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

DE Dirección errada

C1 C2

N1 N2

FA

AC

FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

10280701029095RA246880496C0

28 FEB 2020

PO. TUNJA 1028070

CENTRO B

Princpal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8720 / Tel. contacto (57) 4720000 Min. Transportes Lic. de carga 000000 del 20 de mayo de 2018, Min. Muestreo y control 01 8000 8720 del 9 de septiembre del 2018
El usuario debe imprimir con claridad que han conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 y tratarse con datos personales para probar la entrega del envío Para saber algún reclamo o servicio al cliente 72.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.4-72.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20209030630941

Nobsa, 20-02-2020 16:12 PM

Señor (a) (es):

INDETERMINADAS

Alcaldía Municipal Parque principal

SAMACA – BOYACA

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 7241 A.A. 065 -2019 se ha proferido **RESOLUCION GSC- 000082 de fecha 10-02-2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**

Cordialmente.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-02-2020 15:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 7241 A.A. 065 -2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GS000082 DE

(10 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 7241"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -Ingeominas, celebró el Contrato de Concesión No. 7241, bajo la Ley 685 de 2001, con la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA LTDA. - COOPROCARBON LTDA.**, identificada con el NIT No. 891.800.437 - 0, por el término de 30 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBON, localizado en los municipios de SAMACA y RAQUIRA, ubicados en el departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 761 hectáreas y 7171 metros cuadrados. Contrato inscrito el 2 de diciembre de 2009 en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado No 20199030566542 del 27 de agosto del 2019, el señor Carlos Enrique Sierra, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON LTDA**, titular del contrato No 7241 (EHNG-01), presentó solicitud de amparo administrativo, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del contrato de la referencia. Argumentando lo siguiente:

"(...) Que se evidenció que existe perturbación en la vereda Firita Peña Arriba, del municipio de Raquira en Coordenadas: E 1.052.586, N 1.094.355 y se están realizando actividades de extracción de carbón de mineral dentro del área del contrato de concesión 7241, sin ningún tipo de autorización por parte de Coprocarbon(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7241"

A través del auto PARN - 1466 del 18 de septiembre de 2019, es admitida la solicitud de amparo administrativo al tenor del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, fijando como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el diez (10) de octubre de 2019, a partir de las ocho de la mañana (09.00 am), notificado mediante edicto 0250-2019, fijado en un lugar visible al público DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la ley 685 de 2001, a partir del diecinueve (19) de septiembre de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijo el veinte (20) de septiembre de 2019, a las 4:00 p.m. Se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo No. 065-2019

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20199030577351 de fecha 26 de septiembre de 2019, y a la parte querellada, personas indeterminadas, mediante radicado No. 20199030577331 de fecha 26 de septiembre de 2019, a la Alcaldía del municipio de Samacá, Boyacá para efecto de notificación de las personas indeterminadas dentro del trámite administrativo

El día 10 de octubre de 2019, a partir de las 9:00 am, se realizó la diligencia de reconocimiento de área tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 065 de 2019, en la cual se advierte la asistencia de la parte querellante, el señor CARLOS ENRIQUE SIERRA, quien manifestó lo siguiente:

"Dentro del seguimiento que se hace por parte de Coprocarbon, desarrollo de las actividades de explotación minera, se encontró el inicio de estas labores, no autorizadas por el titular minero, hecho que se evidenció al día de hoy (fecha de la diligencia), dos meses aproximadamente, dentro del contrato de concesión 7241, en la vereda Finta-Peña Arriba, en el municipio de Raquira, se tomaron las coordenadas y se solicitó el amparo administrativo a la Agencia Nacional de Minería

Agrego "Se conocen los nombres de las personas que presuntamente están perturbando la zona, Gerald Vicente Varela Castillo, al identificarlo se presentó ante la cooperativa y mostró interés de trabajar bien, a lo que se le indicó que ya se había iniciado el trámite ante la Agencia Nacional de Minería, además indicó que la mina se denomina La Jungla"

No se evidenció asistencia de las personas indeterminadas (Querellados), en la diligencia por, tal y como consta en el acta

Por medio del INFORME - PARN- DFSC No 028, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión 7241 (EHNG-01), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones.

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 10 de octubre de 2019, ante solicitud presentada por el titular mediante el radicado No 20199030566542 del 27 de agosto de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241"

- Al momento de la visita de verificación, se identificó una bocamina denominada "La Jungla" la cual fue señalada por los dos profesionales que acompañaron la diligencia y que forman parte del departamento técnico de la empresa titular, en las coordenadas N 1094343.712 E 1052612.707 cota 3041,2 msnm (con trabajos inactivos aparentemente); estas labores mineras se encuentran dentro del área del contrato No 7241 (EHNG-01) con lo que se logra establecer la ocurrencia de la perturbación a dicha área.
- Al momento de la visita, el Gerente de la sociedad titular, **COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON LTDA**, manifestó que el responsable de adelantar los trabajos en la mina "La Jungla" es el señor GERALD VICENTE VARELA CASTILLO con quien ha tenido acercamiento en los últimos días.
- Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (.)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita INFORME - PARN- DFGG No 028, se puede establecer que dentro de la Licencia de Explotación 00142-15 ubica un frente de explotación, con coordenadas N= 1094343.712 E=1052612.707 Cota= 3041.2., la cual se encuentra dentro del título minero.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor identificada y visitada se encuentra al interior del área del contrato de concesión 7241, lo cual constituye una perturbación de las labores del contrato de concesión, así mismo, de acuerdo por lo argumentado por el querellante, los presuntos actos ilícitos de actividad minera, en la extracción de material, dentro de las coordenadas ya verificadas por el Ingeniero Daniel González, los cuales se han venido adelantando dentro del área del título 7241

"(...) Dado que, al momento de la visita, se evidencio una linea de conducción de energía por el piso, que va desde una vivienda hasta la bocamina no autorizada por el titular, la cual se encontraba aparentemente con labores inactivas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241"

Así mismo, se evidenció la instalación y adecuación de un tractor en deficientes condiciones de seguridad empleado como malacate de esta mina, una vagoneta metálica con capacidad de carga de 800kg aproximadamente y un patio de maderas en donde se tenían acopiadas 80 palancas de madera rolliza aproximadamente

Cabe anotar, que tanto la bocamina no autorizada por el titular como la infraestructura identificada al momento de la visita, se encuentran en su totalidad dentro del área del contrato de concesión No 7241 (E-ING 01), con lo que se puede establecer que existe la perturbación a esta área. (...)"

Igualmente, se hace claridad que dicho contrato, corresponde a la órbita del derecho privado y su incumplimiento y controversias deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, razón por la cual no está dentro del racero de las competencias de la Agencia Nacional de Minería entrar a dirimir conflictos de este tipo, dado que son obligaciones que se generaron y se desprenden de un negocio jurídico entre particulares; razón por la cual la Agencia Nacional de Minería, no puede emitir concepto jurídico alguno al respecto para determinar el incumplimiento de alguna de las partes, dado que dentro del ejercicio de sus funciones solamente está facultada para conocer de la perturbación, ocupación que se está causando dentro del área del título y por lo mismo se protegen únicamente los derechos que ostenta el titular minero debidamente registrado

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión, No.7241, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON LTDA, y su representante legal, el señor CARLOS ENRIQUE SIERRA, acreditó el título minero vigente en frente de explotación descrita en el área del título No. 7241, la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor, CARLOS ENRIQUE SIERRA, representante legal de la sociedad titular COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON LTDA, por intermedio del contrato de concesión No. 7241, en contra de Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ordenar el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se realizan en el frente de explotación ubicado con coordenadas N N= 1094343.712 E=1052612.707 Cota= 3041.2 dentro del área del título minero 7241.

ARTICULO TERCERO - Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor Alcalde de Samacá**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos que se realicen en el frente de explotación ubicado con coordenadas N= 1094343.712 E=1052612.707 Cota= 3041,2° dentro del área del título minero 7241.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241"

ARTÍCULO CUARTO - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de Samacá, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación del **INFORME - PARN- DFGG No 028** de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor CARLOS ENRIQUE SIERRA, representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON LTDA en calidad de titular del contrato de concesión No. 7241, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica **INFORME - PARN- DFGG No 028** de octubre de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Maria M. Munillo- Abogada - PAR-NOBSA
Revisó: Jorge Adalberto Barreto- Coordinador PAR - NOBSA
Filtró: Iliana Gómez - Abogada GSC
VoBo: Laura Goyeneche- Coordinadora GSC-ZC



Radicado ANM No: 20209030630181

Nobsa, 19-02-2020 10:20 AM

Doctor (a):
CARLOS ALBERTO AVILA CEPEDA
ALCALDE MUNICIPAL
Alcaldía Municipal Parque principal
Quípama - BOYACÁ

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No EAM-141 A.A 039-2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso al señor LUIS REAL AGUILAR** a fin de notificarse de la resolución **GSC- 000757** de fecha veintidós (22) de octubre de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: tres "03" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000757 de fecha veintidós (22) de octubre de 2019.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-02-2020 09:34 AM

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20209030630181

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: EAM-141 A.A 039-2019

438
72

1005
070

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.TUNJA

Orden de servicio: 13260358

Fecha Pre-Admisión: 20/02/2020 10:49:08



RA243590319C0

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA
Dirección: Kilometro 5 Vía Sogamoso - Nobsa Sector NIT/C.C.T.I: 900500018
Código Postal:
Referencia: 20209030630181 Teléfono:
Ciudad: NOBSA Depto: BOYACA Código Operativo: 1025070

Nombre/Razón Social: CARLOS ALBERTO AVILA CEPENA/ALCALDE
Dirección: ALCALDIA MUNICIPAL PARQUE PRINCIPAL
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1005070
Ciudad: QUIPAMA Depto: BOYACA

Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$6.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.500

Dice Contener: 3FOLIOS

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clamorado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

[Firma]
3303509

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. *[Firma]*

Gestión de entrega:

Ter 2da

1028
070

PO.TUNJA
CENTRO B

21 FEB 2020



10280701005070RA243590319C0



Radicado ANM No: 20209030630171

Nobsa, 19-02-2020 10:20 AM

Señor (a) (es)
LUIS REAL AGUILAR
Vereda Balcón
Quipama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No EAM-141 A.A 039-2019**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000757** de fecha veintidós (22) de octubre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000757 de fecha veintidós (22) de octubre de 2019.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cero "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No EAM-141 A.A 039-2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000757

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- DE

(22 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAM-141"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de noviembre 26 de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2003, la Sociedad Minerales de Colombia S.A. "MINERALCO" S.A. celebró contrato con el señor HECTOR URIEL GUTIERREZ RIVEROS y CARMEN ELISA MATEUS JAIMES, por el término de (30) años (3 años de exploración, 3 años de construcción y montaje y 24 años de explotación); para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas, localizado en el municipio de Quipama, ubicado en el departamento de Boyacá. El Acto Administrativo fue inscrito el 24 de febrero de 2005 en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado N° 20195500793262 de fecha 30 de abril de 2019, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores CARMEN ELISA MATEUS JAIMES Y HECTOR URIEL GUTIERREZ RIVEROS, en calidad de colitulares del contrato de concesión EAM-141, presentaron solicitud de amparo administrativo contra el señor LUIS REAL AGUILAR, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

(...) en calidad de titulares mineros del contrato minero EAM-141, proyecto minero para la explotación de Esmeraldas, localizado en el municipio Quipama Boyacá Vereda Balcón, ponemos en conocimiento a la ANM que dentro de nuestro título minero se vienen desarrollando desde hace varios días actividades de minería bajo tierra en las siguientes coordenadas planas: Este 987361.429 y Norte 1163152.468 altura 1088 m s.n.m. dichas labores no cuentan con nuestro consentimiento y desconocemos la modalidad de seguridad social con las que labora el personal, por lo tanto manifestamos que cualquier calamidad laboral que se llegue a presentar en dichas labores no es responsabilidad de los titulares del contrato EAM-141, a su vez nos preocupa que estas actividades perturben nuestros trámites que venimos adelantando ante la ANM y ante CORPOBOYACÁ.

La bocamina localizada en la vereda Balcón, el estenó que sale del túnel es depositado en el cauce de la quebrada el guadual. Cuenta con cableado eléctrico poniendo en riesgo la vida del personal dado que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAM-141"

no se maneja con las normas técnicas como lo sería cable encauchetado, a su vez la acumulación de gases genera un alto riesgo dado que no se cuenta con un sistema de ventilación al interior del túnel.

El material estéril que sale de las labores mineras es depositado directamente sobre el cauce de la quebrada el Gaudal sin control alguno. Incumpliendo con el decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017 el cual cito a continuación. Que de acuerdo con el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (...)

Mediante el Auto PARN 1099 de fecha trece (13) de junio de 2019, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento del área para el día TRECE (13) de agosto de 2019, a partir de las nueve (9) de la mañana, notificado mediante edicto 0166-2019, fijado en un lugar visible al público DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la ley 685 de 2001, a partir del diecisiete (17) de junio de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día dieciocho (18) de junio de 2019, a las 4:00 p.m. Se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo No. 039-2019.

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal a la parte querellante a través del radicado No. 20199030554301 de fecha 18 de julio de 2019 y a la parte querellada, al desconocerse el domicilio se realizó a través de la Alcaldía Municipal de Quipamã Boyacá, mediante radicado No. 20199030554281 de fecha 18 de julio de 2019.

El día 13 de agosto de 2019 a partir de las 9:00 am, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 039 de 2019, en la cual se advierte la asistencia del señor Holman Ali Caranton, en representación de los querellantes quien manifestó lo siguiente:

Se hace entrega de la documentación del proceso que se ha llevado con los mineros tradicionales, hay un acuerdo entre las partes, reconocen la titularidad y se les indican las obligaciones, se firmó un documento de acuerdo y se inicia proceso ante la Agencia Nacional de Minería, se anexa solicitud minera a los titulares para legalizar, acuerdo número con los titulares y la documentación presentada ante el Ministerio y la solicitud ante la Agencia"

Seguidamente se le concede la palabra al querellado señor Luis Real Aguilar, quien manifestó lo siguiente:

Es el dueño del predio las Brisas de la vereda Centro del municipio de Quipamã y manifiesta estar de acuerdo con el proceso adelantado

Se les pregunta a las partes si tienen algo que corregir o agregar a la presente diligencia, el Ingeniero Holman Ali Caranton, representante de los querellantes, manifestó lo siguiente:

Estar pendiente de las directrices de la Agencia Nacional de Minería e hicieron énfasis a los mineros de las obligaciones a la hora de desarrollar las labores mineras, se anexan 13 folios de la documentación mencionada anteriormente y manifiestan desistir de la Solicitud de Amparo."

Mediante Radicado No. 20199030568052 de 03 de septiembre de 2019 los titulares mineros CARMEN ELISA MATEUS JAIMES y HECTOR URIEL GUTIERREZ RIVEROS allegan oficio, en el que expresan su voluntad de desistir del procedimiento de amparo administrativo No 039 de 2019, que iniciaron como querellantes el día 29 de abril del año en curso, toda vez que se ha llegado a un acuerdo con el señor LUIS REAL AGUILAR, a nombre de quien se está adelantado el Proceso para SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA.

Por medio del INFORME PARN-13-08-19-JRPT-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión EAM-141, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAM-141"

"CONCLUSIONES"

- Mediante Auto - 0843 del 09 de mayo de 2014 se aprueba el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O.
- En el momento de la revisión del expediente del título No. EAM-141 no se evidencia el Acto administrativo de viabilidad ambiental
- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por los señores, CARMEN ELISA MATEUS JAIMES Y HECTOR URIEL GUTIERREZ RIVEROS, en calidad de titulares del contrato en referencia, en contra del señor LUIS REAL AGUILAR, se ubicó una bocamina denominada Mateguadua con coordenadas Norte 1 103 144, Este 987 356 y Azimut 139°
- El día de la inspección de campo, no se encontró personal desarrollando actividades mineras; el querellado manifiesta que suspendió actividades a comienzos del mes de mayo de 2019 y se encuentra en espera de la respuesta al proceso de Formalización de minería, que inició junto con el querellante
- Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que la bocamina, se encuentra ubicada dentro del Contrato de concesión No. EAM-141
- Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, al momento del informe, se observa superposición del contrato de concesión No. EAM-141, con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 Y CON ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO QUIPAMA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación- <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/38%20ACTA%20MUNICIPIO%20QUIPAMA.pdf> - FECHA CONCERTACION 21/02/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500793252, el día 30 de abril de 2019, por los señores, CARMEN ELISA MATEUS JAIMES Y HECTOR URIEL GUTIERREZ RIVEROS, en calidad de titulares del contrato en referencia, en contra del señor LUIS REAL AGUILAR. Teniendo en cuenta que, Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que la bocamina Mateguadua, se encuentran ubicada dentro del Contrato de concesión No. EAM-141
- Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que una vez realizada la verificación del radicado No. 20199030568052 de 03 de septiembre de 2019 se observa que efectivamente los señores CARMEN ELISA MATEUS JAIMES y HECTOR URIEL GUTIERREZ RIVEROS presentaron desistimiento de la solicitud de Amparo Administrativo, por lo que es procedente dar curso a la solicitud de desistimiento por ellos planteada, respecto del amparo administrativo interpuesto.

Que de conformidad con lo anterior se procederá a dar aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAM-141"

Que si bien se encuentra que la Autoridad Minera se encontraba adelantando el procedimiento establecido para los casos de las querellas de amparos administrativos, se considera que atendiendo a que existe un acuerdo de voluntades entre los titulares mineros y el querellado para desarrollar la actividad minera ajustada a los parámetros legales, como lo es bajo la figura del subcontrato, esta Gerencia encuentra ajustada a derecho la viabilidad del desistimiento del amparo administrativo, por lo que procederá a aceptar la petición.

Que, en merito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento, Control de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado con oficio No. 20199030568052 de 03 de septiembre de 2019 a la solicitud de Amparo Administrativo radicada con numero 20195500793262 de fecha 30 de abril de 2019, por los señores CARMEN ELISA MATEUS JAIMES Y HECTOR URIEL GUTIERREZ RIVEROS, titulares del Contrato de Concesión No. EAM-141, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo los señores CARMEN ELISA MATEUS JAIMES Y HECTOR URIEL GUTIERREZ RIVEROS en calidad de titulares del contrato de concesión No. EAM-141 y al señor LUIS REAL AGUILAR, en su calidad de querellado, o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de Quipama, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 635 de 2001 - Código de Minas -.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

El presente acto administrativo se notifica a los señores CARMEN ELISA MATEUS JAIMES Y HECTOR URIEL GUTIERREZ RIVEROS, titulares del Contrato de Concesión No. EAM-141, y al señor LUIS REAL AGUILAR, en su calidad de querellado, o en su defecto procedase mediante aviso.

472

Remiter
Remisor: Luis Strell AGUINZALEZ
Dirección: Calle 15 N° 12-09
Ciudad: BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código Postal: RA24359024
Envío

Destinatario
MERCEDES GOMEZ TORRES
Calle 15 N° 12-09
Monterrey - CASANARE

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20209030630101

Nobsa, 19-02-2020 10:19 AM

Señor (a) (es)
MERCEDES GOMEZ TORRES
Calle 15 N° 12-09
Monterrey - Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No GF8-143**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000905** de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000905 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° GSC-000905 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GF8-143

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000905

(16 DIC 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF8-143"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día Catorce (14) de marzo de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores GONZALO TELLEZ CORTES Y MERCEDES GOMEZ TORRES se suscribió el contrato de concesión No. GF8-143, al tenor de lo normado en la ley 685 de 2001, por un término de Veintiocho (28) años con el objeto de explorar y explotar técnica y económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 35 hectáreas y 5000 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Monterrey, en el Departamento de Casanare, contados a partir del 08 de mayo de 2006 fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000722 del 27 de agosto de 2019, se dispuso aceptar la solicitud de exclusión del señor GONZALO TELLEZ CORTES, por fallecimiento, y tenerse a la señora MERCEDES GOMEZ TORRES como única titular del contrato No. GF8-143, quien a partir de registro minero será la única responsable ante la agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

Con radicado No. 20189030452422, de fecha quince (15) de noviembre de 2018, la señora MERCEDES GOMEZ TORRES, en calidad de titular minera solicita la suspensión de obligaciones del contrato argumentando bajas demandas de material, a la recesión económica que ha afectado al Municipio de Monterrey en los últimos años, la activación de nuevas fuentes de material, las inclemencias del clima, crecientes súbitos, ha impactado en gran medida al sector minero de la región.

Mediante Auto PARN No. 1457 de fecha 17 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 010 de fecha 18 de septiembre de 2019, se realizó el siguiente requerimiento:

"De conformidad con el ARTICULO 54, de la ley 685 de 2001-códigos de minas- que expresamente indica que podrá autorizarse "a solicitud debidamente comprobada del concesionario" la suspensión o disminución de la explotación, por lo que es este requisito sine qua non, probar los hechos puestos en conocimiento para que sea viable la pretensión, en consecuencia, para declarar la viabilidad de la solicitud es necesario que el titular aporte los medios probatorios que quiera hacer valer, toda vez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF8-143"

que no se evidencian las "circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito" que den fundamento a la solicitud.

Por lo anterior, se concederá al Titular Minero un término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente auto, con el objeto de que aclare su solicitud y aporte los medios de prueba correspondientes, so pena de declarar desistido el trámite solicitado, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 1755 de 2015.

Se informa al titular que pueden presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Realizada la evaluación jurídica del expediente No.GF8-143, se comprueba que Mediante Auto PARN No. 1457 de fecha 17 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 040 de fecha 18 de septiembre de 2019, se requirió al titular para que allegara la justificación y soportes que nos lleven a demostrar la existencia de los hechos de orden técnico o económico que exculpan la solicitud, atribuibles a las figuras jurídicas del artículo 54 de la Ley 685 de 2001 y acompañen su justificación con los elementos materiales probatorios pertinentes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud pretendida y allegada a través del radicado No. 20199030452422 de fecha 15 de noviembre de 2018.

Ahora bien, el artículo 297 de la ley 685 de 2001 prescribe que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ()

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso sub examine, respecto del requerimiento so pena de desistimiento en un trámite administrativo, la ley 1437 de 2011 en su artículo 17, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado en el Auto PARN No. 1457 de fecha 17 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 040 de fecha 18 de septiembre de 2019, para que la titular minera presentara la justificación y soportes que nos lleven a demostrar la existencia de los hechos de orden técnico o económico que exculpan la solicitud, venció el día Dieciocho (18) de octubre de 2019, por lo tanto, una vez revisado y evaluado el expediente,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF8-143"

a través de concepto técnico PARN No. 0512 de fecha 20 de agosto de 2019 y el Sistema de Gestión Documental, se observa que a la fecha la titular no ha allegado el soporte probatorio requerido circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, teniendo en cuenta que el titular no dio cumplimiento al requerimiento hecho so pena de desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 - vigente para la fecha -

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar desistida la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el día 15 de noviembre de 2019, bajo el radicado No. 20199030452422, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MERCEDES GOMEZ TORRES, en su condición de titulares del contrato No. GF8-143, o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: ERIKA LISETH PAMREZ VELANDIA / Abogada PAP Nariño
Revisó: María Inés Restrepo M. / Coordinadora PAP Medellín
Filtro: María Montes A. / Abogada VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cárdena / Coordinador PAP Nariño

472

Motivos de Devolución

1

2

Desconocido

1

2

Rehusado

1

2

Cerrado

1

2

Fallecido

1

2

Fuerza Mayor

1

2

No Existe Número

1

2

No Reclamado

1

2

No Contactado

1

2

Apartado Clausurado

1

2

Dirección Errada

1

2

No Reside

Fecha 1

29

02

2020

D

Fecha 2:

DIA

MES

AÑO

R

D

Nombre del distribuidor:

Rafael Convegra

C.C.

118122618

Centro de Distribución:

Observaciones

se paro Varias secas

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:



Radicado ANM No: 20209030628571

Nobsa, 14-02-2020 16:22 PM

Señor (a) (es)

JORGE ELIECER BARRERA ZORRO

Calle 115 N° 9 B -16 Edificio Támesis Apto 305

Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 00986-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-001203 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-001203 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° VSC-001203 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00986-15

472

1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917.9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO. TUNJA
Orden de servicio: 13246126
Fecha Pre-Admisión: 18/02/2020 10:55:20



RA242252632C0

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA		
Dirección: Kilometro 5 Vía Sogamoso - Nobsa Sector		
Chameza		
Referencia: 20209030625571	Teléfono:	Código Postal:
Ciudad: NOBSA	Depto: BOYACA	Código Operativo: 1028070
Nombre/Razón Social: JORGE ELIECER BARRERA ZORRO		
Dirección: CALLE 115 9 B 16 EDF. TAMESIS APTO 305		
Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 1111000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Físico (grs): 200	Dica Contener: 2F OLIOS	
Peso Volumétrico (grs): 0		
Peso Facturado (grs): 200		
Valor Declarado: \$10.000		
Valor Flete: \$7.500		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$7.500		
Observaciones del cliente:		

Causal Devoluciones:	
☐ RE Rechazo	☐ Cerrado
☐ NE No existe	☐ No contactado
☐ NR No reside	☐ Fallecido
☐ NR No reclamado	☐ Anulado Clamorado
☐ Desconocido	☐ Dirección errada
Este nombre y/o sello de quien recibe:	
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
C.C.:	Fecha de entrega: 28 FEB 2020
Distribuidor:	Hora: 9:54
C.C.:	28 FEB 2020
Ventanilla de entrega:	
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA	
Avenida Calle 26 No. 59 - 10 Oficina Armas	

1028 070
PO. TUNJA
CENTRO B



10280701111000RA242252632C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 6 8 150 4 55 Bogotá / www.472.com.co
El número de esta etiqueta es la única forma de identificar el contenido que se encuentra publicado en la página web. 472 garantiza sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo, servicio al cliente 472, o para consultar la Política de Privacidad, visite 472.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001203 DE

(18 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CINTRATO DE CONCESION No. 00986-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 02 de mayo de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA LTDA, suscribieron Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de Caliza y oiros (clasificación definida por el proponente) caliza o piedra de caliza en bruto y otros (clasificación definida por resolución No. 181108 de 2003 expedida por el Ministerio de Minas) en un área con una extensión superficial de 312 hectáreas y 6215 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, por el término de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 30 de junio de 2006.

El 19 de mayo de 2006, se suscribió otrosí No. 1 al contrato, aclarando que, para todos los efectos legales, el beneficiario del contrato No. 00986-15 es CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA SA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de julio 2006.

Mediante resolución No. 000148 de 26 de marzo de 2009, se aceptó la prórroga de la etapa de exploración a partir del vencimiento de la etapa inicial, ejecutoriada y en firme el 3 de abril de 2009.

Por medio de resolución No. 00000378 de 20 de agosto de 2010, se autorizó y aceptó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión a favor del señor Jorge Barrera Zorro, ejecutoriada y en firme el 22 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de marzo de 2011.

Mediante oficio radicado bajo No. 2010-12-3096, del día 12 de septiembre del año 2010, el señor CARLOS ANDRES PEREZ GUERRERO, representante legal para la fecha de radicación de la sociedad CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA SA, en su calidad de titular del contrato de concesión para el año 2010, solicitó lo siguiente: "(...) La empresa CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A. presenta solicitud de prórroga para el periodo de exploración por dos (2) años más para el contrato de concesión No. 00986-15 (...)"

Mediante auto PARN 2036 del 27 de octubre del año 2015, notificado mediante estado jurídico No. 079 del 29 de octubre del mismo año la Agencia requirió al titular so pena de desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITU DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CINTRATO DE CONCESION No. 00986-15"

"(...) 2.9.1 Informe donde demuestre la ejecución de las actividades adelantadas para el desarrollo y cumplimiento del contrato y que requiere de un tiempo adicional para poder finalizar o complementar los estudios e información de exploración o los trabajos que requiere para la construcción y montaje de la operación del proyecto.

2.9.2 Justificación del porque el titular no ha dado el cumplimiento del plan de inversiones del contrato y no ha demostrado la ejecución de actividades de exploración iniciales ni las de la prórroga de los dos años más de la etapa de exploración.

Se concede el termino de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acato para allegar lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 del 30 de junio de 2015. (...)"

Mediante radicado No. 20165510027082 del 25 de enero del año 2016 el titular allegó oficio dando respuesta a la solicitud de un informe que demuestre las actividades realizadas en los años que se pidieron de ampliación de la etapa de exploración y la ejecución del flujo de inversiones propuesto, indicando que durante ese tiempo se evaluó el área, incluida la solicitud de devolución de área y se hicieron todos los estudios que llevaron a la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras allegado mediante Radicado No. 20135000432752 de fecha 20 de diciembre de 2013.

A través de auto PARN – 2408 del 9 de septiembre del mismo año, notificado mediante estado jurídico No. 074 del 13 de septiembre del año 2016, no se acepta el informe referido en el párrafo anterior, toda vez que la realización del Programa de Trabajos y Obras debió ser el resultado de la recopilación de información y el análisis de la exploración y el requerimiento realizado en el Auto PARN No. 2036 de fecha 27 de octubre de 2015, consistió en la presentación de un informe de labores exploratorias indicando el valor de las inversiones para los dos (2) años de prórroga de la etapa de exploración requerida, y en la presentación de una justificación técnica que soportara dicha solicitud.

Así las cosas, el Programa de Trabajos y Obras presentado no corresponde a la información requerida.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. 00986-15, se observó que mediante escrito 2010-12-3096, del día 12 de septiembre del año 2010, señor CARLOS ANDRES PEREZ GUERRERO, como titular del contrato de concesión para la época solicitó prórroga de la etapa de exploración.

Posteriormente de conformidad con el Auto PARN 2036 del 27 de octubre del año 2015, notificado mediante estado jurídico No. 079 del 29 de octubre del mismo año, se requirió al titular minero, so pena de desistimiento de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes, allegara el Informe donde demostrara la ejecución de las actividades adelantadas para el desarrollo y cumplimiento del contrato y que requiere de un tiempo adicional para poder finalizar o complementar los estudios e información de exploración o los trabajos que requiere para la construcción y montaje de la operación del proyecto y la Justificación del porque no ha dado el cumplimiento del plan de inversiones del contrato y no ha demostrado la ejecución de actividades de exploración iniciales ni las de la prórroga de los dos años más de la etapa de exploración.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 685, prescribe que: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

En este sentido, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso sub examine, respecto del requerimiento so pena de desistimiento en un trámite administrativo, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 17, aplicable en el presente asunto establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITU DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CINTRATO DE CONCESION No. 00986-15"

"Artículo 17. peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente.> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por su parte el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, contemplo en cuanto a las peticiones incompletas y desistimiento tácito lo siguiente:

" En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Conforme a las normas citadas, una vez consultado el sistema de Gestión Documental SGD, el sistema de catastro minero colombiano CMC, y verificado el expediente contentivo del Contrato de concesión No 00986-15, el titular minero no allegó en el término otorgado lo requerido so pena de desistimiento mediante Auto PARN 2036 del 27 de octubre del año 2015, notificado mediante estado jurídico No. 079 del 29 de octubre del mismo año el cual fenecía el día 15 de diciembre del mismo año y solo hasta el día 25 de enero del año 2016 allegó mediante radicado 20165510027082 respuesta al mismo.

Ahora bien, de la respuesta allegada de manera extemporánea debemos señalar que lo allegado no corresponde a lo solicitado y el titular hasta la fecha no ha radicado información adicional alguna al respecto de este requerimiento, razón por la cual la autoridad minera mediante auto PARN – 2408 del 9 de septiembre del año 2016, notificado mediante estado jurídico No. 074 del 13 de septiembre del año 2016, no aceptó el informe presentado, toda vez que la realización del Programa de Trabajos y Obras debió ser el resultado de la recopilación de información y el análisis de la exploración y el requerimiento realizado en el Auto PARN No. 2036 de fecha 27 de octubre de 2015, consistió en la presentación de un informe de labores exploratorias indicando el valor de las inversiones para los dos (2) años de prórroga de la etapa de exploración requerida, y en la presentación de una justificación técnica que soportara dicha solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITU DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 00986-15"

De lo anteriormente señalado se colige, que en el presente asunto se entiende desistido el trámite de solicitud de la etapa de exploración, toda vez que no se atendió el requerimiento en el término señalado para tal fin, en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Que en merito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDO el trámite de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, solicitada por el titular minero dentro del contrato de concesión No. 00986-15, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor JORGE ELIECER BARRERA ZORRO en su condición de titular del contrato de concesión No. 00986-15, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

*Proyecto: Sandra Katherine Varelas Chaparro - Abogada PAR-N
Asesor: Jorge Adelfonso Baniela Córdova - Coordinador PAR-N
Revisó: Mariana Patricia Modesto - Abogada VSC
Ejemplar: Mariana Cárdena Castro - Abogada VSC*



Radicado ANM No: 20199030601821

Nobsa, 27-11-2019 14:51 PM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Alcaldía Municipal Parque principal
Paipa -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No 01-002-95 A.A. 001-2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso al señor SALVADOR AVILA**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000809** de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO**, dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Tres "03" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000809 de fecha 19 de noviembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 14:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20199030601821

Archivado en: 01-002-95 A.A. 001-2019



Radicado ANM No: 20199030601811

Nobsa, 27-11-2019 14:51 PM

Señor (a) (es):
SALVADOR AVILA
Vereda Santa Rita
Tuta – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01-002-95 A.A. 001-2019** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000809 de fecha 19-11-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 14:40 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01-002-95

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

DE 000809

(19 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO No 01-002-95"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20199030470752 del día 4 de enero de 2019, LA SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, por medio de su representante legal señor ABELARDO GRANADOS, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor SALVADOR AVILA, por adelantar trabajos de explotación en el área del Título Minero mencionado, sin la correspondiente autorización legal o contractual para ello.

Mediante Auto PARN No 0049 del 10 de enero de 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo incoada LA SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, por medio de su representante legal señor ABELARDO GRANADOS, en contra del señor SALVADOR AVILA y en tal sentido se fijó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 20 de febrero de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

El anterior Auto se notificó al querellado, mediante comisión al Personero del Municipio de Paipa con radicado No. 20199030478961 del 21 de enero de 2019 y a la querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia; adicionalmente, mediante Edicto No 0011 de 2019, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 11 y 14 de enero de 2018, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

El día 20 de febrero de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 001 de 2019, en la cual, se constató la presencia del querellante y querellado.

Por medio del Informe de Visita PARN-RNIBC-AD-002-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Título Minero No. 01-002-95, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO No 01-002-95"

CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita se realizó el 20 de febrero de 2019, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato en virtud de Aporte 01-002-95, ubicado en la vereda Santa Rita del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá.

2. Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de una (1) Bocamina, denominada MINA EL CERREZO, para la explotación de Carbón, del señor SALVADOR AVILA, la cual cuenta con la infraestructura mínima necesaria para el desarrollo de su actividad minera, al momento de la diligencia se encontró actividad minera.

3. Una vez graficado el levantamiento topográfico realizado en campo, se puede evidenciar y concluir que:

- ✓ La Mina del señor SALVADOR AVILA denominada EL CERREZO y específicamente su Bocamina se encuentra ubicada fuera del área del Título Minero 01-002-95, en las coordenadas N: 1.123.325 E: 1.102.006, la cual se ubica en el Título Minero 01-093-96, así como su infraestructura existente en superficie; sin embargo, el Inclinado Principal de Transporte, construido desde la bocamina, junto con el nivel inferior (Ubicado en abscisa 76.9), a partir de la abscisa 50.4 se encuentra completamente dentro el Título Minero 01-002-95. Ver plano anexo.

4. Revisado el sistema Gráfico del Catastro Minero Colombiano, se evidencia que el título 01-002-5, se encuentra superpuesto con ZONA MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS -UNIDA DE RESTITUCION DE TIERRAS -ACTUALIZADO EL 09/04/2018 INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 04 de enero de 2019, mediante el radicado No. 20199030470752, por la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, obrando en calidad de cotitular del contrato en virtud de No. 01-002-95 de la referencia, teniendo en cuenta que:

La Mina del señor SALVADOR AVILA, denominada EL CERREZO y específicamente su Bocamina se encuentra ubicada fuera del área del Título Minero 01-002-95, en las coordenadas N: 1.123.325 E: 1.102.006, la cual se ubica en el título 01-093-96, así como su infraestructura de superficie; sin embargo, el Inclinado Principal de Transporte, construido desde la bocamina, junto con el nivel inferior, a partir de la abscisa 50.4 se encuentran completamente dentro el Título Minero 01-002-95.

6. Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cual es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO No 01-002-95"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área llevada a cabo el día 20 de febrero de 2019, la Ingeniera Marcela Camargo en calidad de representante de la querellante manifestó lo siguiente:

(...)

Verificar que no exista perturbación bajo tierra del título de la cooperativa

Por su parte el señor Salvador Ávila en calidad de querellado manifestó lo siguiente:

(...)

No realizó ninguna manifestación

Es preciso entender que la persona titular de un contrato de concesión minera legalmente otorgado, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001

Que en el informe de visita técnica se concluyó que: (...) La Mina del señor SALVADOR AVILA, denominada EL CERESO y específicamente su Bocamina se encuentra ubicada fuera del área del Título Minero 01-002-95, en las coordenadas N:1.123.325 E:1.102.0006, la cual se ubica en el título 01-093-96, así como su infraestructura de superficie; sin embargo, el Inclinado Principal de Transporte, construido desde la bocamina, junto con el nivel inferior, a partir de la **abscisa 50.4** se encuentran completamente dentro el Título Minero 01-002-95.

De lo anterior se determina que existe perturbación; por lo tanto, se concluye que se concederá amparo administrativo a LA SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, en contra del señor SALVADOR AVILA, teniendo en cuenta que, las labores están dentro del Título Minero No. 01-002-95

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existe el Título Minero No. 01-002-95, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de la SOCIEDAD MINAS PRIMAVERA LTDA - SOCIEDAD MINAS SANTA RITA LTDA - SOCIEDAD MINAS EL TRIUNFO LTDA y que el querellado SALVADOR AVILA, no acredita título minero inscrito ante el RMN, que le autorizará adelantar labores mineras de explotación en el área del título No. 01-002-95, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por la querellante, en virtud, a las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Paipa, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega de los minerales extraídos al querellante, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, de las labores mineras encontradas, a partir de la abscisa 50.4.

La presente decisión se toma de acuerdo a la función administrativa que cumple esta Autoridad Minera, las posibles diferencias que surjan respecto de los contratos de operación y arrendamientos, se resolverán por medio de la jurisdicción ordinaria.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No 01-002-95"

Que, en merito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, cotitular del Título Minero No. 01-002-95, en contra del señor SALVADOR AVILA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor SALVADOR AVILA dentro del área del Título Minero No. 01-002-95

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Paipa - Boyaca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN-RNIBC-AD-002-2019.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes Informe de Visita PARN-RNIBC-AD-002-2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Sociedad de MINAS SANTA RITA LTDA, cotitular del Título Minero No. 01-002-95, mediante su representante legal o quien haga sus veces. En su defecto, procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor SALVADOR AVILA, querrellado dentro de la presente actuación o en su defecto, procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN-RNIBC-AD-002-2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Diana Carolina Pineros - Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cardona - Coordinador PAR Nobsa
Firmó: María Montes A - Abogada VSC
Revisó: María Claudia Le Ánimas - Abogada PAR



Radicado ANM No: 20209030630951

Nobsa, 20-02-2020 16:12 PM

Doctor (a):

WILLIAM EUSEBIO CORREA DURAN
ALCALDE MUNICIPAL
Alcaldía Municipal Parque principal
SOCOTA - BOYACÁ

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No BAK-161 A.A. 070-2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso al señor WILSON YOVANNY MESA** a fin de notificarse de la resolución **GSC- 000081** de fecha Diez (10) de Febrero de 2020, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cinco "05" comunicado y resolución GSC- 000081 de fecha Diez (10) de febrero de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-02-2020 15:14 PM



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20209030630951

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: BAK-161 A.A. 070 -2019

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20209030630971

Nobsa, 20-02-2020 16:13 PM

Señor (a) (es):

WILSON YOVANNY MESA SOLEDAD
SOCOTA – BOYACA

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente BAK-161 A.A. 070 -2019 se ha proferido **RESOLUCION GSC- 000081 de fecha 10-02-2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**

Cordialmente.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-02-2020 15:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **BAK-161 A.A. 070 -2019**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000081

(10 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAK-161"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004), entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA.** - y **MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA.** se suscribió el contrato de concesión No. BAK-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, en un área 45 hectáreas y 8629 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el siete (7) de febrero de 2005.

Mediante Resolución No GTRN-0127 de fecha doce (12) de junio de dos mil ocho (2008), se declaró el inicio de la etapa de construcción y montaje a partir del treinta (30) de agosto de 2006, simultánea con explotación anticipada, acto que quedó inscrito en el registro minero nacional desde el veinticinco (25) de agosto de 2008.

Mediante Resolución No. 003678 del treinta (30) de agosto de 2013 inscrita en el RMN el 29 de octubre de 2013, se resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social de la Sociedad **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO LTDA.** por el de **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.**, con Nit 800140716-7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAK-161"

A través del radicado No. 201995500915062 del día 23 de septiembre del año 2019, el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S**, identificada con el NIT 800.140.716-7, poseedor del título minero No. **BAK-161**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor **WILSON YOVANNY MESA** narrando los siguientes hechos y argumentos:

"Solicitamos muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 3016 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería que en la actualidad viene realizando el Señor Geovany Mesa, dentro del área del Contrato de Concesión BAK-161 del cual es titular la sociedad que represento.

Dentro del área reportada en las coordenadas del presente documento, existe un socavón en la Vereda Coscativa Tabor ubicada a 100 metros de la vía que conduce de esta hacia la vereda de Aposentos, ya que reactivaron los trabajos de una mina ilegal que se desarrolló en el año 2008 en dichas labores hubo un accidente fatal dejando a dos trabajadores como víctimas, el suceso sobrevino por causa de alta concentración de gas metano.

Actualmente el sostenimiento lo están llevando con puerta alemana diente sencillo, no se observa señalización dichas labores están generando inestabilidad en terrenos alertas y a futuro daños graves a la carretera hacia Aposentos. Además, los impactos ambientales creados por la mala disposición de estériles y vertimientos de aguas residuales y los problemas de seguridad e higiene minera que le puedan causar a los trabajadores. Las coordenadas se tomaron como un polígono para delimitar el área de incidencia de dichas actividades ilegales (algunas coordenadas quedan fuera del título BAK-161).

Por lo anterior, solicitamos una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal dentro del área de Concesión minera, con urgencia debido a los hechos sucedidos en años anteriores, que ponen en peligro el personal que allí labora (...)"

Mencionó además que los hechos se vienen presentando desde el mes de agosto de 2018, en la Vereda Coscativa Tabor, con las siguientes coordenadas:

COORDENADAS	
Coordenada X	Coordenada Y
1158826	1156915
1158697	1156654
1158888	1156580
1158869	1156520

A través del Auto PARN 1646 de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días doce (12) y trece (13) de noviembre de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), Auto que fue notificado mediante edicto No. 267 de 2019 fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles a partir del día diecisiete (17) de octubre de 2019 siendo las 7:30 a.m. y desfijado el día dieciocho (18) de octubre de 2019, a las 4:30 P.M. se dispuso a admitir la solicitud de Amparo Administrativo No. 070-2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAK-161"

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20199030585911 de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019, y mediante radicado No. 20199030585921 de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019 se solicitó al Señor Alcalde del Municipio de Socotá, que realizara la notificación por comisión al querellado, señor **WILSON YOVANNY MESA**.

El día 12 de noviembre de 2019 a partir de las 10:00 am, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 070 de 2019, en la cual se advierte la asistencia de las delegadas de la parte querellante, Ingeniera Carolina Isabella Torres y la Ingeniera Diana Andrea Blanco, manifestando ésta última lo siguiente:

"Interpusimos el amparo administrativo pensando en la seguridad de los trabajadores que desarrollan labores ahí, y que se cumpla con la normativa establecida en el 1886 y los pasivos ambientales que se puedan generar".

Seguidamente se le concede la palabra al señor **WILSON YOVANNY MESA**, querellado dentro del presente proceso, quien manifiesta lo siguiente:

"Me encuentro en espera de una solicitud de formalización minera de la cual voy a entregar copia." Acto seguido, el señor Wilson Mesa aporta un documento en cinco (5) folios.

Por medio del informe PARN LACR - 029 - 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión BAK-161, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES

1. *Luego de realizar el gráfico de las Bocaminas La Esperanza 1, La esperanza 2, La Esperanza 3 y La Esperanza 4, las labores reportadas como no legales por los titulares del contrato BAK-161, y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita las bocaminas, se encontraban invadiendo y perturbando el título minero No. BAK-161 en superficie y bajo tierra. Ver plano Anexo.*
2. *La Bocamina La Esperanza 1, se encontraba inactiva al momento de la diligencia del amparo, con evidencia de actividad reciente.*
3. *Las Bocaminas La esperanza 2, La Esperanza 3 y La Esperanza 4, se encontraba inactivas y abandonadas al momento de la diligencia del amparo.*
4. *Revisado el Catastro Minero Colombiano (figura 1) no se observa la superposición con otros títulos, se observa una superposición parcial con una solicitud de legalización, se observa una superposición con zonas de restricción que corresponden a Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras.*
5. *Revisado el expediente se evidencia que el título Minero BAK-161 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, tampoco cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAK-161"

RECOMENDACIONES

- Se recomienda manifestación jurídica teniendo en cuenta que las Labores de las Bocaminas La Esperanza 1, La esperanza 2, La Esperanza 3 y La Esperanza 4, reportadas como ilegales por los Titulares del del Contrato de Concesión No. BAK-161 y de acuerdo con la información levantada en campo, se encontraban invadiendo y perturbando el título minero No. BAK-161 en superficie y bajo tierra
- Se recomienda manifestacion jurídica en cuanto a superposición con otros títulos, se observa una superposición parcial con una solicitud de legalización, se observa una superposición con zonas de restricción que corresponden a Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras.
- Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del intercedado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN LACR - 029 - 2019, se puede establecer que dentro del contrato de concesión BAK-161, se encuentran las siguientes bocaminas:

BOCAMINA	ESTADO	EXPLOTADOR	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	ALTURA	
LA ESPERANZA 1	INACTIVA (SE VUELVE ACTIVADA RECIENTE)	WILSON YOVANNY MESA	1156606	1158715	2662	Bocamina inactiva al momento de la visita, en el punto tomado en la Bocamina LA ESPERANZA 1 se observa un túnel en roca a nivel de 70 mts aproximadamente de longitud, con azimut promedio de 315°, no se evidenciaron otras labores internas. La Bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de Concesion BAK-161, con evidencia de actividad reciente, se evidencio que se realiza sostenimiento con puerta alemana, no se evidencio extraccion de mineral (carbon), únicamente material estéril, no se evidencio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAK-161"

						generación de aguas producto de la actividad minera no se evidencian señalización. La bocamina no cuenta con infraestructura en superficie, se evidencio un pequeño patio con material estéril.
LA ESPERANZA 2	INACTIVA	WILSON YOVANNY MESA	1156516	1158735	2646	Bocamina inactiva en el punto tomado en la Bocamina LA ESPERANZA 2 se evidencian una bocamina cerrada y abandonada. La Bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión BAK-161
LA ESPERANZA 3	INACTIVA	WILSON YOVANNY MESA	1156602	1158733	2645	Bocamina inactiva en el punto tomado en la Bocamina LA ESPERANZA 3 se evidencio un inclinado derrumbado, cerrada y abandonado. Se evidencio infraestructura en superficie como malacate y tolva en estado de abandono (se debe anotar que en esta bocamina presentó un accidente mortal hace aproximadamente 10 años). La Bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión BAK-161
LA ESPERANZA 4	INACTIVA	WILSON YOVANNY MESA	1156590	1158728	2668	Bocamina inactiva, en el punto tomado en la Bocamina LA ESPERANZA 4 se evidencio un túnel cerrado y abandonado. La Bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión BAK-161

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita PARN LACR - 029 - 2019 del veinticinco (25) de noviembre de 2019, se identificó que en una de las bocaminas presentaba actividad minera reciente, concluyendo que la misma se ejecuta directamente por el señor WILSON YOVANNY MESA, y que se encuentra al interior del área del contrato de concesión BAK-161, sin una autorización de parte del concesionario que permitiera su desarrollo, pero con sustento en la solicitud de celebración de un contrato de formalización minera, presentado ante la Dirección de Formalización del Ministerio de Minas y Energía mediante Radicado No. 2019043039 del 28 de junio de 2019.

Es importante precisar que la existencia de la solicitud de formalización minera, como sustento de las labores mineras objeto de querrela en el presente trámite de amparo administrativo, no altera el hecho de que éstas perturban el área del título minero BAK-161, en vista a que cualquier efecto legal que entrañe la solicitud de formalización, sólo puede representar una expectativa de obtener un derecho minero para la persona que la ha presentado, aspecto que no supera los efectos legales de un derecho consolidado y legalmente otorgado en forma exclusiva por el Estado Colombiano a partir de un título minero, como son los de la sociedad titular del Contrato de Concesión BAK-161, y que obligan protección de parte de la autoridad minera, quien toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAK-161"

y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada

Artículo 14.- Título Minero. A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que el querellado señor WILSON YOVANNY MESA, no acreditó un verdadero título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, ni tampoco una autorización expresa de parte de la titular minera – querellante, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo:

Artículo 309. - En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión BAK-161, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de la Sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL S.A.S. y que el querellado, señor WILSON YOVANNY MESA, no acreditó título minero inscrito ante el RMN que le autorizara adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título indicado, en la forma referida por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Socotá, a fin de que haga efectiva la orden de desalojo del perturbador, señor WILSON YOVANNY MESA, del área del contrato de concesión BAK-161, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y la información descrita en el informe de visita

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal de **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.**, identificada con el NIT 800.140.716-7 en calidad de titular del contrato de concesión No. BAK-161, en contra del señor **WILSON YOVANNY MESA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAK-161"

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se realizan en las bocaminas ubicadas en las siguientes coordenadas dentro del área del título minero BAK-161:

BOCAMINA	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
LA ESPERANZA 1	1156606	1158715
LA ESPERANZA 2	1156616	1158735
LA ESPERANZA 3	1156602	1158733
LA ESPERANZA 4	1156590	1158728

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor **alcalde de Socotá**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos que se realicen en las bocaminas ubicadas en las coordenadas que se relacionan en el artículo segundo del presente acto

ARTÍCULO CUARTO – Oficiese al señor **Alcalde del Municipio de Socotá**, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación del informe de visita PARN LACR - 029 – 2019 del veinticinco (25) de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal de **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.**, titular del contrato de concesión BAK-161, y al señor **WILSON YOVANNY MESA SOLEDAD**, en calidad de querellado. De no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Sebastián Hernández Yunis – Abogado VSC PAR NOBSA
Aprobó: Jorge Barreto Calden- Coordinador PARNOBSA
Filtró: Marilyn Solano Caparoso- Abogada GSC
VoBo: Laura Goyeneche- Coordinadora GSC-ZC

